

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redacción de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redacción no admitirá carta ni reclamación alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 147.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha de 10 del presente mes, me traslada la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Artículo 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta Ley el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproducción por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años.

Art. 3.º Igual derecho corresponde:

- 1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.
- 2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.
- 3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones u otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en colección.

4.º A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso común, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproducción de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25 años:

1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicación de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traducción, alegando ser esta una reproducción de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamación y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traducción la edición que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el día de la publicación:

- 1.º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.
- 2.º A toda corporación científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los Almanagues, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproducción esclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporación.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de 25, contados desde el día de la publicación, á los que den á luz por primera vez un código manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composición musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorización.

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho esclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duración de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el día en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si después se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier período del disfrute probasen éstos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adiccionarla ó mejorar la edición sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo si el extracto ó compendio fuese de tal mérito ó importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión oyendo previamente a los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaración de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás documentos que publique el Gobierno en la Gaceta ú otro papel oficial, podrá insertarse en los demás periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en colección sin autorización expresa del mismo Gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el Ministerio de Instrucción pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid cumplirán sus autores ó editores con la obligación que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al jefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instrucción pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos expresados en esta ley no

pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del Reino por primera vez.

Sin embargo las obras en castellano impresas en país extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no lo dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujeción á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

TITULO SEGUNDO.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título 1.º de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representación de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composición dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se transmitirá por 25 años, contados desde el día del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando después las obras en el dominio público respecto al derecho de representárlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproducción de las obras dramáticas y su representación en los teatros, es aplicable á la reproducción y representación de las composiciones musicales.

TITULO TERCERO.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnización no podrá bajar del valor de 2000 ejemplares. Si se probase que la edición fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3000 ejemplares, y así sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edición legítima.

Tercera. A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2000 rs. ni exceder de 4000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prisión correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en países extranjeros.

Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho

la edicion en España, habiéndose verificado en pais extranjero.

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien ademas se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho esclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo período.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1000 rs., ni exceder de 3000. Si hubiese ademas cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó espendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude que se prohíba desde luego la impresion ó espendicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presen á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos paises se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á diez de junio de mil ochocientos cuarenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Díaz.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 21 de junio de 1847. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 148.

Recuerdo á los Alcaldes constitucionales de los distritos municipales que á continuacion se expresaran, que á correo seguido de recibir este Boletín, remitan á este Gobierno político los estados de nacidos, casados y muertos respectivos al primer trimestre de este año, que debieron haber

enviado en todo el mes de mayo último en cumplimiento de lo que previne sobre el particular en circular inserta en el Boletín oficial núm. 53, esperando que no daran lugar á que se adopten otras medidas para hacer que se verifique dicha remision. Palencia 26 de junio de 1847. = Agustín Gomez Inguanzo.

Lista de los pueblos que no han remitido el estado de nacidos, casados y muertos correspondiente al 1.º trimestre del presente año de 1847.

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Amayuelas de Arriba.
Boadilla del Camino.
Palacios del Alcor.
Tamara.
Torquemada.

PARTIDO DE BALTANAS.

Alva de Cerrato.
Cevico de la Torre.
Quintana del Puente.
Valdecañas.
Vertavillo.
Villaviudas.

PARTIDO DE GARRION.

Abia de las Torres.
Fresno del Rio.
Fuente-andrino.
Lomas.
Marcilla.
Ostruñillo.
S. Llorente de la Vega.
Santillana.
Villaherreros.
Villaturde.

PARTIDO DE CERVERA.

Cervera.
Quintana-luengos.
Roscales.

PARTIDO DE FRECHILLA.

Belmonte de Campos.

Capillas.
Castil de Vela.
Castromocho.
Frechilla.
Meneses.
Pozo de Urama.
Villanueva del Rebollar.
Villatoquite.
Villerías.

PARTIDO DE PALENCIA.

Ampudia.
Baños de Cerrato.
Fuentes de Valdepero.
Valoria del Alcor.
Villaumbrales.

PARTIDO DE SALDAÑA.

Ayuela.
Buenavista y su Barrio.
Castrillo Villavega.
Congosto.
Espinosa de Villagonzalo.
La Puebla de Valdavia.
La Serna.
Pino del Rio.
Revilla de Collazos.
Santervas de la Vega.
Tabanera de Valdavia.
Villafrauel.
Villameriel.
Villanueva de Abajo.
Villarrave.

Núm. 149.

A fin de que pueda cumplirse con la debida exactitud lo dispuesto en la Real orden inserta en el Boletín oficial de este año, número 53, y las prevenciones que á continuacion de ella hice á los Alcaldes de esta provincia relativamente al movimiento de poblacion, es indispensable que el estado de defunciones contenga á seguida de él la clasificacion de los fallecidos por edades y sexos. Con este objeto he determinado que á continuacion de esta circular se inserte el modelo á que los referidos Alcaldes han de arreglarse en su formacion desde el segundo trimestre que viene en fin del presente junio, y que con los otros dos estados de bautismos y de matrimonios han de remitir á este Gobierno político para el dia 15 de julio próximo; con prevencion que hago á dichas autoridades de que cuiden que los tres referidos estados se extiendan con la exactitud y verdad que esta tan recomendada, y de que vengán á esta secretaría en los dias determinados al vencimiento de cada trimestre para evitar reconvenciones y recuerdos de parte de mi autoridad Palencia 26 de junio de 1847. = Agustín Gomez Inguanzo.

DEFUNCIONES.

Provincia de Palencia.

Partido de.....

2.º trimestre de 1847.

ESTADO numérico de las defunciones ocurridas en las parroquias de la jurisdiccion de esta Villa (ó lugar) en el 2.º trimestre del presente año.

POR EDADES.

PARROQUIAS.	De menos de un año.	De 1 á 5.	De 5 á 10.	De 10 á 15.	De 15 á 20.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De 70 á 75.	De 75 á 80.	De 80 á 85.	De 85 á 90.	De 91.	De 92.	De 93.	De 94.	De 95.	De 96.	De 97.	De 98.	De 99.	De 100 en adelante.	TOTAL.
De San Juan.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	3	2	1	1	1	1	1	2	6	7	2	3	5	6	7	4	2	1	3	117
De.	3	6	4	»	»	»	»	3	»	»	»	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	
De.	4	7	1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	
De.	5	8	1	»	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	19	
TOTALES.	13	23	6	4	5	8	8	11	12	10	3	3	4	5	2	4	3	6	6	7	2	3	5	6	7	4	2	1	3	176

El mismo estado clasificado por condiciones sociales y sexos.

PARROQUIAS,	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Vuidas.	TOTAL.
De S. Juan.....	18	20	20	21	27	11	117
De.....	3	5	4	2	1	5	20
De.....	2	6	1	5	4	2	20
De.....	3	4	2	4	3	3	19
TOTALES.	26	35	27	32	35	21	176